



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**ANÁLISIS DEL TIPO CONTRAVENCIONAL
DEL ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO Y LA
FUNCIONALIDAD DE SU ESTRUCTURA,
CONFORME A LA REFORMA AL COIP No. 526
DE AGOSTO DE 2021**

Autor:

David Cornelio Serrano Ambrosi

Director:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

Año 2024

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación está dedicado con todo mi corazón a;

Mi padre y madre, quienes juntos no solo me dieron el regalo más grande que es la vida, sino que con amor y valentía me enseñaron a vivirla y poder superar cualquier obstáculo o cumplir cualquier meta y que el resultado que obtenga siempre será suficiente si se hace por la razón correcta, han sido son y serán siempre mi fuerza y mi corazón.

También dedico este trabajo, a mis hermanas Adriana y Karina, que han sido a lo largo de toda mi vida una permanente alegría y un soporte incondicional, un ejemplo de dedicación, constancia y superación, algo que siempre me han sabido transmitir con mucha paciencia.

También dedico este trabajo, a los compañeros de vida de mis hermanas, mis cuñados quienes en estos últimos años se han convertido en grandes amigos.

AGRADECIMIENTO

A mi estimado Dr. Pablo Galarza Castro;
Quien ha estado presente a lo largo del desarrollo de
mi carrera académica, y siempre con el generoso
detalle de estar dispuesto a brindarme su ayuda a mí
y a todos los estudiantes que la requieran, dejando
en claro su vocación por la docencia.

A mi Facultad de Derecho;
Que siempre mantuvo su apoyo a los estudiantes, y
que, por sus excelentes docentes el trayecto de este
viaje ha sido gratificante.

A mis amigos;
Compañeros que me brindaron su amistad, haciendo
de este viaje una aventura.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación comprende, el analizar el tipo penal contravencional de acoso escolar y académico incorporado a través de la reforma con fecha, agosto del año 2021 al Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo principal de cuestionar si la norma cumple con los requisitos de estructura y funcionalidad, para que la misma sea objetivamente aplicable y si esta es la herramienta adecuada para regular, evitar, sancionar y extinguir esta actividad que se presenta en las distintas intuiciones educativas del país y que la tardía regulación de la misma, ha permitido que la manifestación de esta actividad prevalezca a lo largo del tiempo, generando graves consecuencias en los individuos que la sufren. Para llegar a ello, la metodología escogida en este caso fue, la de la investigación jurídica, en donde se busca que a través de la interpretación de los textos académicos y normativos, obtener un resultado en virtud de la hermenéutica, para obtener un conocimiento nuevo, fruto de lo investigado. Nuestra conclusión parte del hecho que, si bien el tipo penal es objetivamente correcto, su funcionalidad se puede poner en cuestión al momento de compararlo con otra herramienta como es un reglamento institucional.

Palabras clave: acoso, acoso escolar, acoso académico, manifestación, prevalencia, prevención, sanción.

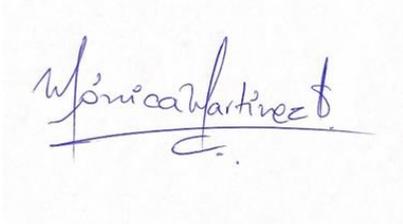
ABSTRACT

This study analyzes the criminal offense of school and academic bullying, introduced in the August 2021 reform of the Organic Integral Penal Code (C.O.I.P.). The primary objective is to assess whether this legal provision meets the structural and functional requirements for effective application and whether it serves as an adequate tool to regulate, prevent, sanction, and eliminate bullying in educational institutions across Ecuador. The delayed regulation of this issue has allowed bullying to persist over time, causing significant harm to its victims.

A legal research methodology was employed, using the interpretation of academic and regulatory texts within a hermeneutical framework to generate new knowledge and insights. The findings suggest that while the criminal classification is structurally appropriate, its functionality is questionable when compared to alternative approaches, such as institutional regulations.

Keywords: bullying, school bullying, academic bullying, manifestation, prevalence, prevention, sanction.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1 ACOSO/ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO	3
1.1 Análisis normativo y doctrinario del acoso	3
1.2 Análisis normativo y doctrinario del acoso escolar y académico, antes de la reforma al COIP 2021	5
1.3. Análisis de las causas y consecuencias que genera en los individuos el sufrir acoso escolar y las consecuencias en las víctimas del acoso académico.....	7
1.4. Manifestación y prevalencia del acoso escolar y académico en distintos centros educativos en otros países de Latinoamérica y Europa.....	10
CAPÍTULO 2 SITUACIÓN LEGAL DEL ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO FUERA DEL ECUADOR.	16
2.1 Normativa en España: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con el apartado en el artículo 4 del ámbito educativo.	16
2.2 Normativa en Chile: Protocolos contra el acoso sexual en la educación superior y protocolos de actuaciones y denuncias de la Universidad de Chile.	21
CAPÍTULO 3 ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO REFORMA AL COIP AGOSTO 2021. 28	
3.1 Análisis del alcance, sanción y estructura de la norma.	28
3.2 Análisis comparativo de la norma ecuatoriana en relación con la legislación española y el reglamento chileno.	30
CONCLUSIONES	36
REFERENCIAS.....	40

INTRODUCCIÓN

El acoso es una figura ambigua, no obstante, la misma puede verse como aquella actividad que comprende un conjunto de actos desvalorados, que al momento en el que el sujeto que toma el rol de victimario, ejerce a través de medios físicos, psicológicos o verbales en contra del sujeto que fungirá como su víctima, ya sean insultos, burlas, mentiras, vejaciones, golpes o cualquier otro medio tanto físico, psicológico o verbal, que con ello se genere daño a la víctima, se podrá encasillar en una actividad de acoso. Dependiendo de particularidades como los sujetos o el contexto, el acoso puede verse encasillado de distintas maneras, ya sea acoso laboral, psicológico, ciberacoso, acoso escolar, acoso académico.

Esta figura, se ha regulando en el Ecuador a lo largo del tiempo de manera parcial, es decir, que desde al año 2014 hasta el año 2021, se incorporado al Código Orgánico Integral Penal, en su apartado correspondiente a delitos en contra de la integridad personal, figuras como la intimidación, la instigación a suicidio y el hostigamiento, estando estas actividades contempladas dentro de la figura del acoso. Sin embargo, no se regula al acoso de manera íntegra.

Estudios realizados tanto por entidades mundiales como lo es la UNICEF y por entidades nacionales correspondientes a cada país, han demostrado que, dentro de los centros educativos, del Ecuador y distintos países del mundo, en el ámbito escolar es decir aquello que comprende la educación básica, como el ámbito de la educación académica que es aquella que comprende una educación superior y posgrados, se ha sufrido y se sufre de una manifiesta y prevalente situación de acoso a los sujetos pertenecientes a esos ámbitos, degenerando esta manifestación y prevalencia en una normalización de actividades y consecuencias, que contravienen garantías constitucionales como lo es al acceso a la educación libre y sana.

En consecuencia, en distintas partes del mundo se han tomado medidas para regular, sancionar, prevenir y eliminar el acoso escolar y académico, a través de herramientas tales como leyes orgánicas, convenios a nivel europeo, reglamentos institucionales, mandatos presidenciales, entre otros medios que en distintos lugares se ha creído convenientes para regular esta actividad.

Por parte del sistema ecuatoriano, se ha optado a través de la reforma la reforma al Código Orgánico Integral Penal, Nro. 526 de agosto del año 2021, regular el tipo contravencional del acoso escolar y académico, dentro del catálogo de delitos en contra de la integridad personal, siendo esta la herramienta mediante la cual se pretenderá, regular, sancionar, prevenir y erradicar esta actividad, es menester cuestionarse si la misma es óptima para cumplir su cometido.

CAPÍTULO 1

ACOSO/ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO

1.1 Análisis normativo y doctrinario del acoso

Al comenzar el análisis correspondiente a la figura del acoso de manera particular, es decir, sin que esta acción está acompañada de ningún otro calificativo, surge de ella un particular, siendo este la ambigüedad que guarda la misma y el escueto consenso que se tiene al momento de buscar de ella un significado establecido y aceptado por una gran mayoría, siendo el punto base para buscar dicho significado, algo tan básico y aceptado como es el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, brindándonos este último como respuesta que “acosó. M. 1. Acción y efecto de acosar.” (RAE, n.d.) y pese a que dicha respuesta pecar de redundante e ineficiente, realmente nos muestra desde un inicio que la figura del acoso, es acompañada de manera general por un calificativo, que hace que lo veamos de maneras distintas y en distintos ámbitos, sin tener que ir más lejos dentro del prenombrado glosario, como opciones alternativas al significado de acoso, este brinda como respuestas, acoso, laboral, moral, sexual y psicológico.

Visto desde un punto de vista doctrinario, como sostienen Mendoza y Martínez, docentes en la Universidad de Sevilla, en su trabajo el acoso en derecho penal, “el acoso es un fenómeno social presente en muchas parcelas de la vida humana. Se caracteriza porque a pesar de poseer diferentes perfiles según el contexto en el que se produce (laboral, administrativo, escolar, familiar), e interviniendo distintos tipos de sujetos (según su edad, sexo o condición sociocultural), siempre presenta una serie de rasgos comunes” (Martínez Mendoza, 2006), es decir para los autores, se puede concluir que el acoso es una acción negativamente valorada, que obedece a distintos contextos, sujetos y que comparten rasgos en común.

Ahora bien, qué rasgos y características comprende el acoso, continuando con la línea de los autores prenombrados, los rasgos en común son el “hostigamiento y persecución”. Estos comportamientos se pueden exteriorizar bien en una forma directa, a través de la proliferación constante de insultos, amenazas, actos violentos y vejaciones, o bien, bajo formas más sutiles, con la producción de actos solapados que sumen al sujeto que lo padece, en un constante estado de angustia y depresión.” (Martínez Mendoza, 2006).

No alejado de esta visión nuestra normativa penal, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, si bien no prescribe un tipo penal específico para el acoso, la tipificación ha ido avanzado y proveyendo de distintos tipos penales que a su vez regulan los rasgos anteriormente mencionados que comprende el acoso.

Anteriormente en el año 2014 al año 2018, el Código Orgánico Integral Penal, regulaba en su apartado correspondiente a los delitos contra la integridad personal, simplemente la intimidación, en su “Art. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada...” (COIP 2018), ahora bien, en esta norma se comprende lo que es la intimidación y la amenaza, pues si bien estos son nuevamente palabras y acciones que recaen en la ambigüedad, el código las encamina, hacia el daño que constituya delito, lo cual nuevamente recae en una ambigüedad.

Pasando al año 2021, en el Código Orgánico Integral Penal, existió una ampliación al apartado de los delitos contra la integridad personal, integrando así el “Art. 154.1.- Instigación al suicido.-... la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida...”(COIP 2021), es importante resaltar que en esta reforma, toman la figura ambigua de la intimidación, que es un rasgo del acoso, que estaba prevista en el año 2014, y la encaminan dándole un sujeto, medio, rasgo, contexto y fin. pues está dirigido de una persona general a una persona general, que, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos y mediante cualquier medio, tengan el fin de provocar un daño a sí mismo o terminar con su vida.

Posteriormente desde año 2022 a la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal, fue objeto de otra ampliación, esta última añadiendo al tipo penal de intimidación dos apartados más, siendo estos, el hostigamiento y el tipo contravencional de acoso escolar y académico, este último siendo analizado a profundidad posteriormente. Ahora bien, es fundamental analizar el apartado del hostigamiento, pues como se vio anteriormente este es otro rasgo del acoso, “Art. 154.2.- Hostigamiento. - La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra” (COIP 2022), este último

apartado, nos muestra que el hostigamiento, tiene las características de molestar, perturbar y angustiar a otra persona.

Por ello es pertinente decir que si bien la figura del acoso, no está normada como un tipo penal, los rasgos y características que la conforman si están prescritas en Código Orgánico Integral Penal. Y de esa forma podemos concluir que si bien, los sujetos, el contexto y el fin pueden variar, los rasgos comunes pertenecientes al acoso en nuestro cuerpo normativo, son estos: intimidación, hostigamiento, amenaza, instigación con órdenes o retos, molestia, perturbación y angustia.

1.2 Análisis normativo y doctrinario del acoso escolar y académico, antes de la reforma al COIP 2021

Entendiendo ahora que la figura del acoso, es de carácter ambiguo y difuso, se entiende él porque es menester encaminarlo hacia problemáticas en particular, como es el caso del acoso laboral, acoso sexual, acoso psicológico, entre otros, sin embargo, para el interés del presente trabajo, el enfoque estará, en la problemática que ha generado, genera y generara, el acoso escolar y académico en distintos centros educativos, superiores y básicos. Es decir, en donde, los sujetos, rasgos, medios, contexto, consecuencias, entre otras particularidades que engloba el acoso, van a estar definidas por un universo en particular y en donde el derecho deberá regular y entregar las herramientas, para sancionar, evitar y terminar con esta problemática.

Pero ahora, ¿qué se entiende por acoso escolar y académico?, el famoso psicólogo Dan Olweus, reconocido a nivel mundial, por su notable contribución en las investigaciones y estudios realizados en el ámbito del acoso escolar, siendo fruto de una de sus investigaciones el origen del concepto bullying, el cual es ya aceptado a nivel mundial, como un símil del acoso escolar, fue presentado de manera oficial en el año 1973 , pero descrito con anterioridad por Heineman en el año 1969, es decir hace ya hace más de medio siglo, que la investigación y estudio de la problemática se está llevando a cabo.

La revista de Pediatría y Atención Primaria de Madrid, en su artículo sobre el acoso escolar y Bullying, refleja los conceptos expuestos por los autores prenombrados, “es una forma de violencia que se da entre compañeros y por tanto frecuente en contexto

escolar. Existen distintos términos para referirnos a este fenómeno: acoso escolar, bullying (del inglés bully, que significa "matón") o violencia entre iguales. la definición de Olweus: "Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes, sin capacidad para defenderse" (Revista de Pediatría Atención Primaria, 2011, #).

En virtud de estos conceptos, podemos desprender que el acoso escolar, se comprende: primero, dentro de un entorno escolar, es decir instituciones de educación de preescolar, primaria y secundaria; segundo, entre sujetos en paridad, es decir compañeros, de una edad mayor a 7 años, pues en el prenombrado artículo los profesionales en pediatría, sostienen que antes de los 7 años de edad el niño o niña, no ejerce estas actividades con intencionalidad; lo que nos lleva al tercer punto: la intencionalidad, actitud y comportamiento del menor que ejerce el acoso escolar y el menor que lo sufre, pues no cualquier conflicto es acoso escolar, pues un rasgo presente es que la violencia ejercida a la víctima sea recurrente y sin que la misma haya generado ningún tipo de provocación.

Otro rasgo presente en el acoso escolar o bullying, es la forma en la que se ejercen los ataques al menor que es víctima, siendo estas de carácter físico: empujones, intimidaciones, golpes, robo de objetos a la víctima, entre otros; de carácter verbal: burlas, insultos, apodos, notas y cartas ofensivas, difundir rumores y la violencia relacionada a la exclusión social: como impedir la participación del menor en actividades, exclusión deliberada, indirectas y otras maneras de excluir a la víctima del entorno y actividades escolares.

Con respecto al acoso académico, al igual que con el acoso escolar, éste se le ha ido encaminando de tal manera que cumple también con, sujetos, contextos, rasgos, fines, entre otras características que lo diferencian de los demás tipos de acoso, inclusive del propio acoso escolar antes mencionado, con el cual es recurrente la confusión entre ambos. Ahora bien, cuáles son estos rasgos particulares que engloba el acoso académico.

Para comenzar el lugar determinado en donde se ejerce el acoso, se entiende como centros de educación superior, es decir, lo que comprende a la universidad y su campus y las actividades que se realicen en contexto universitario fuera de las instalaciones. Por tanto, los sujetos tanto víctima como victimario cambian, ya no se trata

de niños, sino de jóvenes, adolescentes e incluso mayores de edad, también ya no tienen que sostener una relación de paridad, es decir ahora las acciones y actitudes antes mencionadas, también son ejercidas por individuos que se encuentran en una situación de mayor jerarquía, al tratarse de instituciones de educación superior, estos suelen ser los profesores.

Las acciones negativas que engloban al acoso académico, también cambian y se ven encaminadas en virtud del universo al que pertenecen, en el Reglamento y protocolos de la Universidad Austral de Chile, se detalla cuáles son estas acciones, “el Reglamento UACH establece tres grandes categorías: el acoso, la violencia y la discriminación. Respecto del primero se diferencia entre el acoso sexual, el discriminatorio y el psicológico. En cuanto a la violencia, se distingue entre la de género y la discriminatoria. Y, por último, la discriminación hace referencia a toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, en particular cuando se funden en motivos como la raza o etnia, ideología, orientación sexual o identidad de género” (Revista de derecho (Valdivia) & Fernández Cruz, 2020, #).

En consecuencia, las acciones se resumen en violencias, verbales, psicológicas, físicas, discriminatorias, lo que llega a tener similitud con el acoso escolar, pues se llevan a cabo de la misma manera, donde existen, insultos, bromas, apodos, empujones, discriminación, rumores, indirectas, intimidaciones. No obstante, se le suma a esto la profundidad que conlleva estar en un ambiente académico o de educación superior, encaminado las actitudes de acoso, a un ataque a ideologías religiosas o políticas, cuestiones de raza o etnia, orientación sexual, insinuación sexual que muchos casos llega a acoso sexual, identidad de género, entre otros enfoques en virtud a los sujetos y el contexto al que pertenece el acoso académico.

1.3. Análisis de las causas y consecuencias que genera en los individuos el sufrir acoso escolar y las consecuencias en las víctimas del acoso académico.

Para poder comprender la consecuencia tenemos que conocer la causa, es decir en el caso del acoso escolar o bullying, es de suma importancia comprender no solo el daño que le está generando el victimario a la víctima, sino también que genero a que el victimario, ejerza esas acciones en contra de sus iguales, pues como se vio con

anterioridad, el acoso escolar o bullying, se enfoca en un universo escolar de primaria, preescolar y secundaria, con sujetos en paridad, es decir compañeros.

Según el sitio web oficial de la Organización de las Naciones Unidas y en concreto del Fondo Para la Infancia o también llamado UNICEF, organismo que tiene como convicción, defender los derechos de los niños y cuidar de los más pequeños, en su artículo sobre las causas y consecuencias del acoso escolar, manifiesta con respecto a las causas de dicha actividad, que al tratarse de niños, niñas y adolescentes, el aprendizaje es un factor muy importante, pues una gran parte del desarrollo personal se da en la infancia, y el mismo no solo está rodeado de cosas buenas, pues si el individuo ve maltrato y agresión, aprenderá, a maltratar y agredir, y si en suma, como consecuencias de estas acciones ya sean generadas por el o por un tercero, el entorno en el que se dan, las acoge o acepta. Esto generará un reforzamiento en este comportamiento, es por ello que es trascendental la correcta educación tanto dentro como fuera del hogar.

Existen distintas formas de experimentar y acuñar estas acciones, ya sean por el entorno familiar, amigos, internet, redes sociales, entre otras. pero el entender cuáles son los desencadenantes para que el niño ejecute las mismas, comprueba que, en muchos casos del acoso escolar, el victimario también es víctima, ya no solo porque en muchos de los casos el victimario puede ver o víctima de violencias o maltratos y como consecuencia tiene esta conducta agresiva.

También puede ser traumático al momento de ejercer estas actividades y al momento de rendir cuentas por las mismas, como así lo muestra la UNICEF, “Los acosadores también sufren consecuencias negativas del acoso, ya que su desarrollo emocional y social puede llegar a ser disfuncional y provocarles dificultades de adaptación social y estigma, así como las consecuencias legales derivadas de una posible denuncia.” (UNICEF, 2023).

Como consecuencias de ejercer el acoso escolar, se ven vulnerados de primera mano los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su derecho a la educación en paz y respeto, el derecho a desarrollarse de manera sana y en un ambiente sano. Con respecto a las víctimas que sufren el acoso escolar, “En general, una situación de acoso prolongada y sistemática, puede llevar a desarrollar cuadros de estrés agudo, ansiedad, depresión, sentimientos de aislamiento e inadecuación, pobre autoconcepto, falta de autoestima,

desarrollo de una visión del mundo distorsionada y otros problemas emocionales y cognitivos. En casos extremos, la víctima puede llegar a cometer suicidio.” (UNICEF, 2023)

Por otro lado el acoso académico, es un mundo diferente, pues al desarrollarse en un entorno distinto como es por ejemplo una universidad, un campus entre otros lugares donde se realizan actividades académicas, y al ser los sujetos por consecuencia distintos, no cayendo necesariamente en el rasgo de la paridad, pues en una universidad, el rango de edad es muy variado pudiendo ir desde comenzar la mayoría de edad hasta ser personas adultas, es decir ya no se trata de niños ni para víctimas o victimarios, también los contextos son distintos, aquí se pone en consideración las jerarquías que existen entre estudiantes y también los docentes. Todos estos factores dan como resultado que los medios y rasgos del acoso académico, así como el fin de ejercer el mismo, se encamine de otra manera, teniendo consecuencias y secuelas distintas al acoso escolar.

De manera general, el sitio web oficial de la Universidad Central de Chile, muestra que las características y consecuencias del acoso académico o como ellos lo denominan “bullying universitario”, no están alejadas de las mismas características del acoso escolar, pues las agresiones son de carácter físico, verbal, social y cibernéticas. Las acciones son repetitivas y se efectúan con intencionalidad, ocurre entre pares y como primera particularidad, encontramos el llamado “desequilibrio de poder: existe una asimetría de poder real o simbólica entre el agresor y la víctima.” (Universidad Central de Chile & Covarrubias, n.d.), por consecuencia, la diferencia de poder o estatus entre compañeros y la posibilidad de que los agresores sean docentes, están contempladas.

Las consecuencias que genera el acoso académico en sus víctimas, generan al igual que el acoso escolar, daños y secuelas en ámbitos: “Problemas académicos: descenso en el rendimiento académico, dificultades de concentración, inasistencia a clase. Problemas psicológicos: ansiedad, depresión, estrés postraumático, ideación suicida. Problemas físicos: dolores de cabeza, trastornos del sueño, problemas alimenticios.” (Universidad Central de Chile & Covarrubias, n.d.).

En armonía con lo anterior citado por la universidad chilena, está el trabajo académico realizado en la universidad Politécnica Salesiana del Ecuador en Quito año 2024. “Estos factores afectan tanto el desempeño académico como el bienestar

emocional, manifestándose en sintomatologías de ansiedad y depresión entre las víctimas. Además, se evidencia un incremento en el ausentismo, preceptismo y bajo rendimiento escolar entre aquellos que sufren acoso sexual.” (Rivera et al., 2024).

En base a lo prenombrado, es menester señalar una particularidad del acoso académico, si bien el acoso sexual y el acoso académico son dos temas distintos, es a razón y mediante este último que se llega en muchas de las situaciones a evidenciar un inicio o indicios de acoso sexual, que a su vez tienen como consecuencia que en muchas ocasiones se concrete el acoso sexual, en contra de los estudiantes que en su mayoría son de género femenino.

Esto es importante señalarlo porque si bien el acoso sexual no es lo mismo que acoso académico ni es una consecuencia directa de este último, pues como se vio el acoso académico cumple con una serie de causas y consecuencias, preestablecidas de manera general. No obstante, sí es una consecuencia indirecta que generan considerables consecuencias y secuelas en las víctimas y que tiene que ser tratado y visibilizado de igual manera.

1.4. Manifestación y prevalencia del acoso escolar y académico en distintos centros educativos en otros países de Latinoamérica y Europa.

Pese a que el acoso escolar y académico sea una problemática palpable y presente desde ya hace mucho tiempo hasta la actualidad en nuestra sociedad, tanto así que socialmente de manera generalizada se da por hecho la existencia del mismo. Es menester para el respaldo de este trabajo, mostrar que la manifestación y prevalencia de esta problemática ya no solo en nuestro país sino en distintas partes del mundo, es totalmente real y que por tanto requiere ser visibilizada, regulada y sancionada.

A nivel mundial, el organismo internacional mencionado anteriormente, llamado UNESCO, encargado de regular entre distintas aristas, el tema de la educación, en su sitio web oficial, muestra que “Cada mes, uno de cada tres educandos sufre acoso escolar en todo el mundo” (UNESCO, 2023), si bien son datos aproximados, pues el mismo organismo contempla la dificultad de recopilar tantos datos, lo que nos muestra ya es motivo suficiente para comenzar a indagar sobre la problemática en otros lugares.

Para comenzar con el acoso escolar en otros países, en España el trabajo titulado *El impacto del acoso escolar en el rendimiento académico en España*, realizado por dos estadistas Rusteholz y Mediavilla, que analiza la prevalencia del acoso escolar en dicho país, analizando una muestra de alrededor de 36.000 estudiantes de promedio 15 años de todo el territorio español. Según el estudio, se concluye que, “el 16,8% de los estudiantes en España ha sido víctima de violencia al menos varias veces al mes o más durante los 12 meses previos a la prueba PISA. De este 16,8%, el 50,88% son chicos y el 49,12% chicas” (Rusteholz & Mediavilla, 2022, #), con lo mostrado en el estudio, se evidencia que la manifestación y prevalencia del acoso escolar en España existe.

Primero, la prevalencia según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es el hecho de prevalecer, que según la prenombrada académica, es “Perdurar, subsistir” (RAE, n.d.), teniendo en cuenta que, el estudio, realizado por la UNESCO, que estima que el 30% de estudiantes han sufrido acoso escolar, que en España en el año 2021 durante 12 meses de estudio arrojaron que el 16,8%, de los estudiantes sufren acoso, que el “informe PISA 2018 señaló que, según esta encuesta, en los países de la OCDE, el 23 % de los estudiantes habían declarado haber sido acosados al menos unas pocas veces al mes” (Rusteholz & Mediavilla, 2022, #), recordando que en la OCDE, actualmente militan 34 países, es consecuente concluir que la prevalencia del acoso escolar fuera del Ecuador, es un hecho que ha subsistido a lo largo del tiempo y se mantiene en la actualidad.

Segundo, la manifestación continuando con la línea de la RAE, es el hecho de manifestar, que a su vez es “Dejar ver”, en este caso la manifestación del acoso escolar, se evidencia en los distintos actos y rasgos, como se maestro anteriormente y en base a los trabajos antes citados, siendo estas de carácter físico: empujones, intimidaciones, golpes, robo de objetos a la víctima, entre otros; de carácter verbal: burlas, insultos, apodos, notas y cartas ofensivas, difundir rumores y la violencia relacionada a la exclusión social: como impedir la participación del menor en actividades, exclusión deliberada, indirectas y otras maneras de excluir a la víctima del entorno y actividades escolares.

El acoso académico con respecto a la prevalencia, comparte esa constante presencia en las instituciones así como el acoso escolar, en el año 2014 se realizó un investigación psicológica en México, en donde participaron 28 estudiantes universitarios de entre 18 y

25 años, donde cinco cursaban primer semestre, cinco el tercero, ocho el quinto, seis el séptimo y cuatro el noveno, es decir un estudio del acoso entre pares, dentro de un contexto universitario y dentro de 5 semestres distintos y carreras diferentes, lo que nos permite esclarecer si existe una prevalencia de esta actitud a lo largo de una carrera universitaria, desde su inicio hasta su fin.

Los resultados arrojados, son claros y mostraron que el acoso escolar en el ambiente universitario existe y prevalece a lo largo de la vida cotidiana de los estudiantes en la universidad, “la existencia de acoso escolar tiene relación con algunos aspectos de convivencia determinados por el contexto social. Entre estos rasgos, la mayoría de los participantes consideró la existencia de agresión en la convivencia cotidiana, y a gran parte no le causó extrañeza que ocurriera, pero afirmó que generaba incomodidad y conformismo.” (Romero Plata, 2014).

La manifestación de esta actividad, según el prenombrado estudio, se encuentra exteriorizada mediante bromas, críticas y burlas, ejecutada de manera verbal y psicológica, con casi nula agresión física, a diferencia del bullying escolar, “la existencia de acoso escolar en universitarios se caracteriza por una convivencia señalada por la ausencia de respeto, discriminación y prejuicios, con consecuencias psicológicas y académicas.” (Romero Plata, 2014).

1.5. Manifestación y prevalencia del acoso escolar y académico en el Ecuador.

Previamente entendido a que se refiere y significa la manifestación y prevalencia del acoso escolar y académico, y que esta problemática está presente en la vida de distintos individuos en diferentes centros educativos y académicos del mundo, podemos adentrarnos de manera particular en lo que atañe a nuestro país.

Siendo que, la problemática de la que trata el presente trabajo se va delimitando y volviéndose más específica, es de suma trascendencia aclarar una particularidad que rodea al acoso escolar y académico. si bien la investigación ha demostrado que esta actividad, no contempla dentro de sus rasgos o particularidades, ningún acto de naturaleza sexual, pues en ese caso se estaría recayendo en un delito contra la integridad sexual mas no la personal. No obstante, es en virtud y en honor, a lo investigado, que se tomará en

cuenta trabajos que contemplan dentro de la problemática del acoso escolar y mayor medida el académico, cuestiones, rasgos y fines de índole sexual. pues es una cuestión que merece y tiene que ser tratada dentro de este tema, pues está ligada y es parte del mismo.

En Ecuador, este problema se ha arrastrado tanto y es de tal fuerza, que ya desde la Constitución del año 2008 en su Art 44 “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.” (CRE, 2008) y en concordancia también el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su “Art. 50.- Derecho a la integridad personal. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.” (CONA, 2003). Así como en distintas normativas se ha intentado proteger y evitar esta actividad, sin embargo, como se verá a continuación no han obtenido resultados alentadores.

El Ministerio de Educación del Ecuador, realizó un estudio notable con respecto al acoso escolar, donde se aplicó una encuesta a estudiantes de las unidades educativas de las regiones Costa, Sierra y Amazonía, tanto a nivel urbano como rural. En total se levantaron 5511 cuestionarios en 126 unidades educativas, con rangos de edad de 11 a 14 y 15 a 18 años, con un nivel de educación promedio entre general básica y bachillerato. en donde se evaluaron, las formas, circunstancias, individuos, motivos, reacciones, perfiles, características y dinámicas del acoso escolar.

Con respecto a la manifestación de acoso escolar, “el nivel declarado de incidencia de violencia escolar entre pares es del 58,8%. Esto quiere decir que, aproximadamente, 6 de cada 10 estudiantes entre los 11 y 18 años han sido víctimas de al menos un acto violento.” (Ministerio de Educación et al., 2018).

Las formas más comunes de la manifestación del acoso escolar “son de carácter verbal y psicológico, sea por insultos y apodos (38,4%), rumores (27,8%) o agresiones por medios electrónicos (9,7%), sustracción de pertenencias (27,4%) y golpes (10,7%)” (Ministerio de Educación et al., 2018), siendo estas modalidades ejercidas en su mayoría del tiempo durante las horas de clase y en menor medida los recreos. generando dinámicas

grupales donde se genera un sentido de pertenencia y obligación de realizar estas actividades y siendo por mínima mayoría el género masculino quien sufre más esta situación.

Con respecto a la prevalencia, este estudio se apoya en “el reporte de UNICEF Hidden in plain sight: A statistical analysis of violence against children, que muestra los resultados de 106 países sobre la experimentación reciente de acoso escolar por parte de adolescentes de 13 a 15 años. En Ecuador se registró una incidencia de acoso escolar del 29% en el período 2003-2013” (Ministerio de Educación et al., 2018). Es decir, alrededor de uno de cada tres estudiantes en el Ecuador, sufre de acoso escolar, siguiendo esto la línea de los datos recopilados a nivel mundial revisados anteriormente.

En cuanto a la prevalencia de estas manifestaciones a través del tiempo, se tiene con lo revisado una pequeña muestra, pues tomando en cuenta el estudio prenombrado que fue realizado por la UNICEF, desde el año 2003 al 2013 en Ecuador y el estudio realizado por el Ministerio de Educación, con fecha 2018, se concluye que a lo largo de 15 años se ha ejercido el acoso escolar. recordando que la estadística, no refleja la completa y cruel realidad.

Analizando el acoso académico en el Ecuador, sirve retomar lo mencionado al inicio de este subcapítulo, siendo que el acoso sexual es una temática distinta al acoso académico, es trascendental entender que ambas van de la mano y de cierta manera ligadas, como se revisara a continuación.

En el libro, *Prevalencia, manifestaciones y efectos del hostigamiento sexual en universidades*, en donde se realizó un estudio dentro del periodo 2018 y 2019, distribuyendo y recopilando 275 encuestas, dentro de 14 programas académicos, correspondientes a distintas escuelas, como derecho, estudios internacionales, entre otras, y que además pertenecían al nivel académico de maestría, dando así un universo de sujetos de entre 24 y 40 años de edad.

Manifestaron lo siguiente, al realizar los levantamientos de datos en dos momentos, en el primero consta de 66 hombres y 72 mujeres, y el segundo de 64 hombres y 71 mujeres, concordando con lo dicho anteriormente que en el caso del acoso escolar el mayor número de individuos es masculino y en el caso del académico es femenino. No obstante, es de destacar del estudio realizado, que en él se puede ver la normalización que

ha tenido el acoso académico dentro de las instituciones e inclusive de los propios estudiantes.

Tomando en cuenta que, la mayoría de respuestas por parte de los encuestados, al ser consultados sobre qué reacción tuvo al momento de sufrir acoso, la mayoría de estas fueron: me molesto, pero no dije nada 33%, rechace a quien lo hizo y le hice saber que me molesto 21%, lo tome a broma 21%, no le di importancia 18% y tan solo 3% se lo comento a alguien de confianza, 2% se retiró temporalmente de la institución, 1% lo comento con la autoridad universitaria y 1% denunció lo que le sucedió.

Es en virtud de estos resultados, que quienes han realizado y analizado las encuestas concluyen “El resultado es claro: el acoso es instaurado, es decir, es un comportamiento normal, frecuente y común que no requiere de atención o denuncias, al parecer de las víctimas, como bien se desprende de los resultados de la investigación, ya que según los datos obtenidos se da una naturalización de estas conductas por parte de los y las alumnas.” (Arroyo Vargas et al., 2022, 162).

CAPÍTULO 2

SITUACIÓN LEGAL DEL ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO FUERA DEL ECUADOR.

2.1 Normativa en España: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con el apartado en el artículo 4 del ámbito educativo.

En virtud de lo expuesto en el capítulo anterior, en donde fruto de la investigación y revisión de trabajos académicos, libros y normas jurídicas, se ha podido evidenciar la existencia del acoso escolar y académico, la forma en la que se manifiesta, sus consecuencias y secuelas en las víctimas y victimarios, así como la prevalencia través del tiempo y además la presencia de esta problemática, tanto dentro de nuestro país y fuera del mismo.

Ahora bien, al tratarse de un fenómeno presente y existente en distintos lugares del mundo, es importante también revisar el cómo en estos distintos territorios de América Latina y Europa, tratan y soluciona esta problemática, pasando por la regulación, sanción, prevención de la misma y que herramientas utilizan para solucionar la desvalorada actividad, esta investigación tiene por fin conocer y entender las formas, herramientas y soluciones que ponen en práctica distintos países para solucionar el problema y con ello poder comparar en su debido momento con las acciones tomadas en nuestro propio país.

Los países a analizar, serán aquellos de los cuales se ha podido recopilar la mayor información para el trabajo, siendo esta de fundamental importancia para el primer capítulo, dentro de estos países están, en Europa principalmente España y dentro de América Latina países como Colombia, Argentina y el propio Ecuador.

España, es uno de los países de los cuales se desarrollan varios trabajos académicos y estudios con respecto al acoso escolar y académico, llegando a la conclusión de que en dicho país se manifiesta dicha actividad, como se muestra en el capítulo uno del presente trabajo, ahora es menester revisar qué acciones han sido tomadas por parte del gobierno y sus distintas funciones para subsanar el problema.

El BOE de España, por sus siglas de Boletín Oficial del Estado, en donde se publican las leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria, el 5 de junio del año 2021, publica la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia

y la adolescencia frente a la violencia, una ley orgánica, que en su preámbulo, enfatiza la trascendencia que tiene la lucha contra la violencia en la infancia y la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, asegurando su respeto y dignidad, su integridad física y psicológica y poniendo esta carga en el estado quien es el encargado de velar por estos derechos y evitar las vulneraciones.

De manera introductoria, en el preámbulo también se muestra la promoción que ha tenido la protección de los derechos infantiles a nivel mundial, a través de convenios entre países, a nivel Europeo a través de la Unión Europea y el Consejo de Europa, de entre muchos de estos convenios está el de Estambul o Lanzarote, que tratan temas de trascendencia tal como la explotación infantil, el abuso sexual, entre otras problemáticas, inclusive en España en el año 2014, el congreso de diputados, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas

Sin embargo, pese a reconocer los avances de derechos en esta materia, “el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas” (BOE & Jefatura del Estado, 2021), teniendo como resultado la presente ley.

En el apartado del Título Preliminar, dentro del objeto de esta presente ley está, el garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, “se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo....el acoso escolar...”. (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

Dentro de los objetivos y fines principales de esta ley, se encuentran, el establecer medidas de sensibilización en rechazo y eliminación de todo tipo de violencia en la infancia, establecer medidas de protección efectivas frente a la violencia en la infancia y adolescencia, impulsar la detección precoz de esta problemática, reforzar los conocimientos sobre el tema tanto en niños como en adultos, fortalecer el marco tanto

legal como administrativo de esta materia, también esta ley pretende establecer medidas para una reparación integral y también como fin de esta ley está el erradicar la violencia en la infancia y la adolescencia.

Esta ley es de aplicación dentro del ámbito nacional español, tiene colaboración y cooperación con entidades públicas y privadas, donde esta cooperación entre instituciones se promueve, con el fin de garantizar una prevención y detección precoz de esta problemática, como puede ser entre colegios, entidades religiosas y demás instituciones privadas, con la administración pública. También es de destacar el órgano que en esta ley surge, siendo esta la Conferencia sectorial de infancia y adolescencia, que es el órgano de cooperación entre las administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia.

Con respecto a la regulación, esta ley norma en distintos ámbitos, como el familiar, sanitario, servicios sociales, ocio, deporte, nuevas tecnologías, entre otros apartados. En función al interés del presente trabajo, nos enfocaremos en el capítulo número cuatro acerca del ámbito educativo y el capítulo cinco acerca de la educación superior.

El Capítulo IV del ámbito de la Educación, en lo que refiere a los principios rectores, menciona que el sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo, fomentando la igualdad, accesibilidad, inclusión y participación segura de los niños, es decir eliminando la violencia de dicho sistema, para ello emplearán métodos para la negociación, solución de estos conflictos.

Uno de los medios para cumplir con lo mencionado es, la obligación por parte de las instituciones educativas, de crear un plan de convivencia, según la Ley de Educación de 2006 en donde se promoverá, la “adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.” (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

Con respecto al bullying cibernético, que es una modalidad de acoso escolar, mencionado en el primer capítulo del presente trabajo, esta ley lo regula en su artículo número 33, de un modo preventivo, pues se garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos,

fundamentales y la intimidad, fundamentalmente las instituciones deben promover el uso adecuado del internet, previniendo así el bullying cibernético.

Dentro de la prenombrada normativa, de la cual ya se mostraron cuáles serán las instituciones encargadas de velar que lo que se menciona dentro de esta ley sea ejecutado y respetado, en su artículo 34 se regula el llamado protocolo de actuación, que son redactados por las instituciones educación, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños escritas en colaboración con las niñas, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, niñas y adolescentes, dentro de la violencia se engloba al particular del acoso académico.

Sobre su aplicación, la ley manda que deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia, sobre cuándo y quien inicia el protocolo “Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes” (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

Estos protocolos deben contemplar actuaciones para los destinos particulares que contempla la violencia infantil, como son el racismo, orientación sexual, el acoso escolar entre muchos otros. Así también estos protocolos tienen que ser dados a conocer a los estudiantes para que adquieran el conocimiento, realizando actuaciones de difusión y formación por parte de las autoridades.

Otra herramienta que brinda esta ley es el ofrecer un coordinador de bienestar y protección, en centros educativos en los que cursen menores de edad, si bien es la propia institución en donde se encuentra la coordinación, quien determina los deberes y obligaciones de la misma, la ley establece mínimas que se deben respetar.

Dichas mínimas van en la línea de lo ya visto en la ley, es decir promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, también coordinar la ayuda con servicios sociales en caso de ser necesario, promover la colaboración con el centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

del Estado y el centro educativo a las Agencias de Protección de Datos y claro el educar a los niños, niñas y adolescentes.

En su gran mayoría, la prenombrada ley trata la problemática de la violencia escolar y por tanto del acoso escolar, de una manera preventiva, sin embargo no se enfoca en las medidas que se tienen que tomar cuando ya se ha perpetrado esta actividad, lo más cercano a una herramienta para resolver este problema se encuentra en el literal e del artículo 35 “e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos” (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

Ahora pasando a la educación superior, dentro capítulo v en el artículo 36 se menciona algo muy interesante que es la implicación de la educación superior en la eliminación y erradicación de violencia infantil y adolescente, es decir que la educación superior es decir posgrados entre otros, pueden desempeñar un papel para ayudar a erradicar el acoso escolar.

Como lo muestra el numeral 1 del artículo 36 “1. Los centros de Educación Superior promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre los mismos en particular” (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

Numeral 2 “los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia” (BOE & Jefatura del Estado, 2021).

En el artículo 37 de esta ley se tratan las Actuaciones del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia, que en definitiva se promueve la investigación sobre los derechos de la infancia y adolescencia sobre todo en carreras que tengan contacto por niños niñas y adolescentes.

Ahora, si bien el fomentar que en el ámbito de la educación superior se trate sobre el tema del acoso escolar y violencia infantil, es una manera correcta para que en un futuro los profesionales tengan mayores herramientas para hacer frente a este problema, se les

olvida que precisamente son los grupos de educación superior, grado y postgrado, víctimas también del acoso y la violencia y dentro de la presente ley no se hace mención y no ha profundizado.

2.2 Normativa en Chile: Protocolos contra el acoso sexual en la educación superior y protocolos de actuaciones y denuncias de la Universidad de Chile.

Continuando con el rumbo del presente trabajo y en concreto del capítulo en el que nos encontramos, el cual es importante recordar busca mediante la investigación, el conocer y entender la forma en la que se regula el acoso escolar y académico fuera del Ecuador, razón por la cual en el punto anterior se revisó la legislación correspondiente a España, la misma que emitida por el Gobierno español mediante su Boletín Oficial, esto nos permitió entender cómo un país como España, en el cual se han realizado trabajos investigativos, estudios en instituciones y donde se ha visibilizado el tema del acoso escolar y académico, actúa frente a esta problemática brindando esta ley que funge como una herramienta para poder eliminar el acoso escolar y académico.

Ahora bien, el emitir normativa desde el gobierno como fue el caso de España y de múltiples países donde se han tomado medidas frente a esta problemática, incluido dentro de estos países el Ecuador. También existen otras formas de visibilizar el tema del acoso escolar y académico, prevenir y sancionar, como es el caso de los reglamentos que se emiten dentro de las instituciones, que en este caso son las de educación ya sea superior o básica primaria.

Las instituciones tienen la potestad de crear reglamentos, que constan básicamente de reglas, instrucciones, prohibiciones entre otras particulares, que están en función de regular la vida y convivencia dentro de la institución educativa, partiendo de este punto existe gran variedad de reglamentos según qué área o finalidad busque regular, puede ser deportiva, de convivencia entre compañeros, del uso de ciertas áreas en específico, reglamentos para el personal docente y así entre muchas aristas que pueda tener un centro educativo.

El tema que ha sido bandera del presente trabajo, el acoso escolar y académico, es una de estas aristas de suma importancia que se ejerce dentro de las instituciones

educativas, teniendo como efecto que distintos centros educativos, tomen la iniciativa por ellos mismos de crear sus propios reglamentos que versen sobre esta actividad, siendo uno de estos la Universidad De Chile con el llamado *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DENUNCIAS SOBRE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA DE GÉNERO, ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA*, mismo que será analizado a continuación.

El reglamento como tal, contiene normas y procedimientos que regulan el desarrollo de las investigaciones y aplicación de sanciones ante denuncias sobre Acoso Sexual, Violencia de Género, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria de la Universidad de Chile, que si bien el mismo fue aprobado en el año 2019 por el rector de la institución, es sin embargo una actualización del reglamento aprobado en 2017, que como en su preámbulo manifiesta, por complicaciones en la aplicación y por falta de regulación en temas también de trascendencia tuvo que ser modificado por iniciativa estudiantil como la escuela de derecho y grupo feminista de la institución, que en colaboración con los docentes reformaron el reglamento.

Incluyendo ahora temas tales como: la violencia de género, sujetos que participan, definiciones, etapas del procedimiento, explicación de derechos, explicación de medidas administrativas, casos de reiteración y prohibición de medidas de mediación, por tanto, temas como el acoso laboral, sexual entre otros ya estaban incluidos y la reforma sólo profundizó más en ello, sin embargo, temas nuevos la violencia de género, es incluido por primera vez.

Ahora bien, es correcto que una universidad regule temas de tal trascendencia, la Universidad de Chile en virtud de “de sus Estatutos Institucionales y la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, se encuentran (Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género, 2019) el respeto a las personas, la no discriminación, la equidad de género y la tolerancia, entre otras máximas que deben materializarse a través de la normativa que regula las relaciones entre los integrantes de la comunidad universitaria”. Estando así en posibilidad de materializar en este caso un reglamento que regule y vele por estas máximas.

El reglamento comienza, en sus disposiciones generales con el “Artículo 1. Definiciones. Para efectos del presente Protocolo, y en concordancia con la normativa

legal y reglamentaria vigente, se entenderá por:” (Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género, 2019), y procede a enumerar y definir por dar un ejemplo al acoso laboral o lo que es un fiscal o una víctima, es decir da a conocer los sujetos y procedimientos que se encontraran dentro del reglamento. Teniendo como resultado el poner en conocimiento de todos aquellos particulares específicos, a quien lea el reglamento, que, al ser principalmente estudiantes universitarios, pueden desconocer de todos aquellos tecnicismos jurídicos, pues el reglamento es para toda una universidad y no solo para la facultad de derecho.

Para finalizar con las disposiciones generales, el artículo 2 muestra el objeto del protocolo siendo este el “establecer instrucciones sobre cómo proceder en la recepción y tramitación de denuncias por conductas de acoso laboral, acoso sexual, violencia de género y discriminación arbitraria cometidas por funcionarios académicos o personal de colaboración” (Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género, 2019). Sujetándose los individuos al Estatuto Administrativo y el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de Estudiantes.

Con respecto a las denuncias en el parágrafo dos artículos tres, denunciante y contenido de la denuncia, podrá denunciar esta actividad: la víctima afectada ya sea estudiante, docente o cualquier individuo ligado a la facultad, también podrá denunciar un tercero no afectado, en este caso la universidad dará conocer a la persona afectada en 3 días hábiles de esta denuncia y teniendo 5 días hábiles para manifestar su consentimiento o rechazo.

La denuncia puede ser realizada de manera verbal por un acta escrita de la autoridad o funcionario y escrita o electrónica, esta denuncia tiene que contener requisitos mínimos, como la identificación de los individuos, narración de los hechos, lugar y fecha donde ocurrió, existencia de pruebas.

En su artículo cuatro, el propio reglamento señala las autoridades quienes están autorizadas para recepcionar estas denuncias entre ellas: el director jurídico, la dirección de recursos humanos, la dirección de bienestar estudiantil, la dirección de género, entre otras. Quienes al recibir esta denuncia deberán enviar una copia electrónica a vicerrectoría, dirección de igualdad de género y bienestar estudiantil, con el fin de tener seguridad y registro manda el artículo cinco.

Cuando se recepta una denuncia, tiene que ser instruida o desestimada en el plazo máximo de siete días hábiles, si después de la revisión de los hechos y pruebas la autoridad considera que no se da a paso, esta resolución tiene que ser debidamente fundamentada y notificada a la parte, estando esto sujeta esta resolución a recursos que plantee la parte denunciante, siendo este el recursos de reposición jerárquico, dentro del cinco días hábiles, dando así la oportunidad a que el superior en este caso el rector, se pronuncie sobre la procedencia e improcedencia de la denuncia, también en caso de no instruir, la autoridad competente puede brindar asistencia y acompañamiento a la denunciante si es necesario.

Si se instruye, se designará a fiscales o investigadores/as pertenecientes a la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Laboral y Discriminación Arbitraria, creada por medio del D.U. N°0048891, de 2018 y se informaran de plazos legales a las partes.

Pero ahora que ocurre en el caso en casos de delitos como lesiones, abuso sexual o violación, y no se hubiera realizado denuncia penal, en estos casos se deberán ser denunciados ante el Ministerio Público y sujetarse al Código Penal, para ello también se puede consultar a la asesoría jurídica de la facultad, para evitar el tema de la re victimización, la persona tiene que ser informada de la misma, además la universidad informara a la víctima que puede ayudar procediendo con él envió de la denuncia penal, así evitando la re victimización.

Cabe mencionar, que el instruir el procedimiento disciplinario y determinar responsabilidades disciplinarias, dando paso a la denuncia no tiene nada que ver con que se traten de temas que acarreen responsabilidad: civil, penal, laboral o administrativa. Así también la universidad se compromete en notificar a las partes de manera correspondiente a cada caso, la designación de los funcionarios, las actuaciones de los mismos, así como las etapas en el que se encuentra la causa, entre otras particularidades del proceso.

Antes de comenzar con el análisis de las medidas que brinda el reglamento, cabe mencionar que dentro de los artículos diez, once y doce, se regula sobre la confidencialidad, respeto y acompañamiento que tendrá tanto la víctima afectada, tanto como aquellos terceros afectados e individuos que van a declarar. Brindando estos artículos, la seguridad y confianza que, a los sujetos pre nombrados, les permitirá el

ejercer sus actividades tanto dentro como fuera de la causa que se denuncia. Propiciando así que las actitudes de acoso sean denunciadas y se dejen de normalizar y silenciar en razón del miedo e inseguridad.

Con respecto a las medidas que pueden ser accionadas, el protocolo cuenta con las medidas cautelares o preventivas, mismas que al ser vistas de manera general son aquellas que buscan el evitar o cesar la vulneración de un derecho y por otro lado las medidas administrativas.

Las medidas cautelares o preventivas, según el artículo 13 del reglamento, son aquellas que, sujetándose a la normativa vigente, “limitan temporalmente derechos estudiantiles o funcionarios del presunto responsable, con objeto de cautelar la integridad física o psicológica de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad o la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre el caso” (Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género, 2019). Esta medida, se esgrime una vez iniciado el proceso disciplinario, a petición de parte o del fiscal e investigador del caso, esta medida se dará a conocer a las partes afectadas.

Las medidas administrativas de protección, según el artículo 14 del reglamento, son aquellas de carácter administrativo, que dentro de “denuncias o procedimientos que se enmarquen en el presente Protocolo, puedan ver su integridad física o psicológica en riesgo o puedan tener consecuencias negativas en su desempeño laboral, académico o contractual”.

Las mismas permiten, por ejemplo: mayor flexibilidad académica, laboral o contractual en favor de la víctima o mediante adecuaciones en las actividades universitarias del presunto agresor, respetando el marco legal y reglamentario, pues esta medida no permite causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, siendo el caso de un estudiante que imposibilite el desarrollo de su desempeño como estudiante y en el caso de un docente o funcionario, que afecte su desempeño en su cargo o que afecte económicamente ya sea a estudiante o docente.

Esta medida puede esgrimirse ya sea de oficio o a petición de parte, antes, durante y después de iniciada la instrucción disciplinaria. Y dentro de las mismas se encuentran plasmadas en el reglamento, las medidas cautelares administrativas en protección de los estudiantes, siendo estas:

- 1.- Inscripción o reinscripción de determinada asignatura o actividad universitaria en una sección distinta o con otro académico o responsable.
- 2.- Acceso a solicitud de interrupción anticipada de determinadas asignaturas en cualquier momento, sin efectos de reprobación
- 3.- Acceso a solicitud de postergación de estudios en cualquier momento, sin efectos de reprobación y aplicando un descuento proporcional durante el tiempo que se mantenga la postergación.
- 4.- Justificación de determinadas inasistencias a clases o evaluaciones.
- 5.- Rendición de evaluaciones o realización de determinadas actividades académicas en espacios o tiempos diversos a los planificados, o a través de medios digitales.

Ahora, las medidas que pueden ser solicitadas por los funcionarios o servidores, se encuentran en el mismo artículo 13 y son:

- 1.- Separación de espacios físicos.
- 2.- Redistribución del tiempo de jornada.
- 3.- Redistribución de las tareas, contempladas dentro del cargo y sus funciones.

Finalizando ya el reglamento de la Universidad de Chile, se encuentran las medidas posteriores al inicio del procedimiento, en su artículo 17 se manifiesta que, la autoridad pertinente y en especial la autoridad superior, podrán otorgar “las medidas educativas o simbólicas posteriores al procedimiento, que se estimen adecuadas para contribuir a mitigar los efectos provocados con ocasión de los hechos denunciados y sancionados en el marco del presente Protocolo” (Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género, 2019).

Para dar por concluido este capítulo y después de analizar el protocolo emitido por la Universidad de Chile, mismo que está en función de regular, sancionar y terminar con el acoso académico, sin embargo, en 2018 el mismo se vio reformado e introdujo temas específicos como el acoso sexual y la perspectiva de género, recordando que esto no es ajeno al acoso académico, de echo está totalmente ligado y se tiene que tratar en conjunto.

El reglamento a diferencia de la normativa española revisada en el punto anterior, contempla varias diferencias con respecto a la del país europeo, pues si bien ambos tienen la máxima de terminar con el acoso dentro de las instituciones educativas, la primera parte del punto de la educación y la prevención de los centros educativos a los estudiantes.

Por otro lado, el reglamento chileno, al ser emitido por una institución académica y creada en colaboración de estudiantes y docentes, tiene un tinte más específico, tratando diversos temas que están dentro del acoso y que son los mismos estudiantes quienes desean incorporar al reglamento, mismo que comienza, educando no a las instituciones sino a los estudiantes pues el mismo les permite conocer y comprender a los sujetos, procesos, momentos, trámites y medidas que se ven dentro de una causa de esa índole, además no solo se queda en la prevención, pues dentro del mismo se dictan medidas tanto cautelares así como administrativas y disciplinarias, además de que obliga a la institución a seguir un procedimiento, dar continuidad, vigilancia, acompañamiento, entre otros particulares. Dejando así a un lado la posibilidad de una falta de acción por parte de la misma.

CAPÍTULO 3

ACOSO ESCOLAR Y ACADÉMICO REFORMA AL COIP

AGOSTO 2021.

3.1 Análisis del alcance, sanción y estructura de la norma.

Llegando el capítulo concluyente del presente trabajo, mismo que al gozar ya del conocimiento que se ha presentado en los capítulos que le anteceden, en donde se pasó desde analizar la problemática, como se manifiesta y prevalece, sus consecuencias y particularidades, así como también la normativa extranjera. Llega el momento de poner en análisis a la normativa ecuatoriana que ha sido bandera y que incluso está presente en el título de este trabajo, permitiéndonos así este último capítulo, obtener y llegar a la conclusión del mismo.

Dentro del sistema penal ecuatoriana el tipo penal, tiene dos elementos el objetivo y el subjetivo. “El elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado por un elemento normativo, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico lesionado y nexo causal entre acción y resultado. El elemento subjetivo pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que realiza la acción, o de un tercero, y está conformado por el dolo y la culpa” (Bucheli, 2022). Es menester mencionar que para el desarrollo de este punto se desarrollará desde el punto objetivo pues se analiza la estructura, alcance y sanción.

para comenzar con el desarrollo de este punto, en relación a la estructura del tipo penal, misma que dentro del sistema penal ecuatoriano, para recordar de manera rápida, entiende como un acto u omisión, típico, antijurídico y culpable. Es decir, el cometer un acto penado en la norma, así como la abstención de tomar acciones para que esto no ocurra teniendo la oportunidad, siendo este acto de naturaleza antijurídica es decir que se trata de un acto desvalorado que violenta el derecho y bienestar y que está tipificado es decir presente en el reglamento jurídico, sumando a ello la característica de la culpabilidad que va en función a la acción y si la misma fue ejercida con dolo o con culpa. Conforman las características vistas de una manera general del tipo penal.

Ahora bien, la estructura de una norma penal debe tener estos requisitos mínimos, para que la misma pueda cumplir con su objetivo, pues tenemos que tener en cuenta que son las acciones ejercidas por los sujetos aquellas que se tienen que encasillar en un tipo penal, en consecuencia, si un tipo penal no está correctamente redactado o no es claro o

su estructura falla, puede tener como consecuencia una incorrecta administración de justicia.

El tipo penal de acoso escolar y académico, está tipificado en el artículo 154.3 del Código Orgánico Integral Penal en el apartado de delitos en contra de la integridad personal. Dentro de esta norma se engloban dos apartados, el acoso escolar y el acoso académico, siendo estos dos, distintos entre sí.

Comenzando con el acoso académico en el primer numeral, manda que es “toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta” (COIP, 2024), en este apartado de la norma se nos muestra cuales son las acciones u omisiones, que está tipificadas y sujetas a penalización.

Dentro del mismo apartado referente al acoso académico, se refieren a los sujetos activo y pasivo, además de la condición de lugar y modo, pues ya sea dentro o fuera del establecimiento educativo, ya sea por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Con respecto al acoso escolar entre pares, el segundo numeral dentro del prenombrado artículo, menciona que “Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes. se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.” (COIP, 2024).

Aquí la normal si bien se respalda en lo que menciona en el párrafo anterior sobre la conducta y acción, aquí los sujetos cambian pues esta norma aplica cuando estos actos se producen entre los estudiantes, no obstante, aquí se menciona de manera directa el bien jurídico protegido, siendo este los derechos y protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, con respecto a la sanción que es a otro elemento fundamental que conforma el tipo penal, dentro del acoso académico, se muestra que, al ser de naturaleza contravencional, la sanción es una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 del prenombrado código, además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso, las medidas no privativas de la libertad dispuestas en el artículo 60 son:

- 1.-Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
- 2.-Obligación de prestar un servicio comunitario.
- 3.-Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
- 4.-Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.

En cuanto al apartado referente al acoso escolar, cómo se revisó antes se aplicarán como sanción, las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes, esto a razón de que los sujetos al ser pares, pueden ser tanto niñas como niños o adolescentes.

Para finalizar con respecto al alcance de la norma, el Código Orgánico Integral Penal, así como el resto de normativa ecuatoriana, tiene un alcance territorial que se limita al territorio del Ecuador, es decir está vigente al momento en el que dentro del territorio ecuatoriano, un sujeto ejerza alguna de estas acciones en contra de otro, así también el alcance está delimitado por los propios sujetos y también el lugar por ejemplo en el caso del acoso académico, manifiesta que estas acciones ejercida tanto dentro como fuera de la institución educativa.

3.2 Análisis comparativo de la norma ecuatoriana en relación con la legislación española y el reglamento chileno.

Como se mencionó en el capítulo que antecede a este, la revisión y análisis de la normativa extranjera en concreto la correspondiente al tema en cuestión, presentes tanto en Chile como España, se llevó a cabo a fin de poder comprender como en otros países

se regula y sanciona la problemática del acoso escolar y académico, todo ello después que se pudo comprobar que la misma es una problemática real y que es de suma importancia que se encuentre una manera de frenar y eliminar esta actividad, por el bienestar de los afectados.

En cuanto al análisis de la normativa ecuatoriana, para comenzar, se ha comprobado también, que es una problemática real y manifiesta, que, según estudios del propio Ministerio de Educación, afecta a los estudiantes de distintas instituciones del país, es en consecuencia de ello, que, en la reforma al Código Orgánico Integral Penal de agosto del año 2021, se incluyera también el tipo penal contravencional, que regula el acoso escolar y académico.

Ahora bien, lo que corresponde al análisis de la estructura, alcance y sanción de la norma fue revisado en el subtema que antecede a este, es decir que al punto de avance donde se encuentra el presente trabajo, tanto el reglamento chileno, tanto la ley española y el tipo penal ecuatoriano, se encuentran analizadas de manera similar, lo que permitirá desarrollar una comparativa entre ellas, a fin de enriquecer el presente trabajo y continuar con el mismo, pues al comparar el tipo penal con el resto de normas, se puede también cuestionar el mismo.

Para comenzar con la comparativa con la ley de española, es menester recordar que entró en vigencia el 5 de junio del año 2021, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, siendo muy cercana a la fecha de la reforma al Código Orgánico Integral Penal con la introducción del tipo contravencional de acoso escolar y académico en agosto del 2021.

Las diferencias entre sí son notorias desde el inicio, pues pese a que ambas tengan las máximas de terminar con el acoso escolar y académico, proteger el derecho a la educación y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ambas han sido materializadas de maneras distintas.

Primero, la ley orgánica española es una normativa íntegramente creada con el fin de terminar y erradicar con la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, que dentro de su amplio preámbulo, menciona todo el avance que ha tenido el tema correspondiente a la violencia que ha sufrido el grupo antes mencionado, dentro de esta violencia incluye expresamente el acoso académico, después de mostrar los antecedentes en Europa y

España, señalan que ya desde el año 2018 se solicitó que se emita una ley que regule el tema. Después es en los apartados correspondientes a los capítulos cuatro y cinco, que se regula la educación básica y superior, siendo esto último lo que corresponde al acoso escolar y académico.

Por su parte, el tipo penal se encuentra regulado en el apartado de delitos contra la integridad personal del Código Orgánico Integral Penal, que no es una normativa expresamente emitida para la regulación de esta problemática. que su finalidad como lo expresa el artículo 1 es “normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.” (COIP, 2024), nada que ver con la finalidad y preámbulo de la ley española.

Segundo, en lo correspondiente a la estructura y alcance de la norma, como se revisó en el capítulo anterior la ley española, en articulado que trata sobre la educación básica, recoge varios artículos que regulan sobre los principales puntos que se tratan en la violencia en este ámbito siendo estos la prevención, educación, sensibilización, comunicación y resolución pacífica de conflictos. También se designa a las instituciones encargadas de velar por los derechos recogidos en esta ley y proporciona herramientas como la oficina de coordinación de bienestar y el fomentar la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos.

Si bien lo que se menciona en el ámbito de la educación básica, no tiene ningún carácter punitivo, como se mencionaba en el preámbulo y finalidad de esta ley, eso es debido a la naturaleza del universo que regula, es decir el de la educación básica, siendo niños, niñas y adolescentes, los sujetos que participan. dando como resultado que en esta ley se opte por una solución pacífica y preventiva del acoso escolar.

De igual manera con el acoso en educación superior, esta ley utiliza la educación superior, para que, a través del fomento y educación sobre este tema, se le enseñe al estudiante ya de nivel académico, a detectar e intervenir casos de violencia infantil. Dicho de otra manera, utiliza como una herramienta al estudiante de nivel superior, no obstante, esta ley se olvida de mencionar y regular el acoso académico que es igual de trascendental y que no se encuentra regulado en otra norma del país europeo.

En el Ecuador, en cuanto a la sanción, en el Código Orgánico Integral Penal, en la reforma de agosto 2021, en donde en el artículo 154.3, se regula el acoso escolar y académico, de manera contravencional, esto implica primero que el procedimiento por el cual se le dará prosecución a la causa es el perteneciente al que se tienen que someter las contravenciones, segundo implica que las medidas que se tomarán, serán como se revisó en el tema anterior, de naturaleza no privativa de la libertad.

Refiriéndonos a la punibilidad dentro del acoso académico en Ecuador, en comparativa con la normativa española, si se contempla una sanción de tipo contravencional, como ya se revisó con anterioridad, siendo estas la obligación de prestarse a un tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo, servicio comunitario, comparecía periódica ante la autoridad, inhabilitación del ejercicio de la profesión.

Por otro lado, dentro del acoso escolar en el Ecuador, en comparativa con la norma española, al tener como sujetos principales a niños, niñas y adolescentes, ambas normas regulan el acoso escolar por medio de instituciones educativas y las sanciones socio educativas que estas tengan previstas, sin embargo, una característica en común es que, en virtud de que ambas, permiten a las instituciones educativas, mediante el organismo correspondiente, regular el tema del acoso escolar, ambas normas recuerdan que tienen que no pueden contravenir los derechos de niñas, niñas y adolescentes.

Finalmente, al realizar la comparativa entre el tipo penal 154.3 presente en el Código Orgánico Integral Penal y el reglamento de la Universidad De Chile llamado *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DENUNCIAS SOBRE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA DE GÉNERO, ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA*, se encuentran varios particulares.

A diferencia del tipo penal de acoso escolar y académico, que dentro del Código Orgánico Integral Penal, es solo un artículo dentro de los delitos en contra de la integridad personal, el reglamento chileno es un protocolo específico creado en virtud de una ley superior que permite en este caso a las universidades, el crear este tipo de herramientas, que tiene el objetivo de luchar por el respeto a las personas, la no discriminación, la equidad de género y la tolerancia, entre otras máximas que deben materializarse a través del protocolo, que fue emitido en el año 2017, pero por la propia iniciativa estudiantil y

de grupos de estudiantes y profesores fue reformado en 2019, para regular temas de relevancia también.

Partiendo desde el preámbulo, el tipo penal de acoso escolar y académico, no lo tiene, a diferencia del reglamento chileno revisado con anterioridad y otro punto trascendental en esta parte inicial, es que el reglamento añade la característica educativa al mostrar a quien precise el reglamento, cuáles son los principales sujetos, que función desempeñan, momentos procesales, entre otras particularidades que no todos los sujetos pueden llegar a conocer y entender.

En cuanto a la estructura y alcance de la norma, el tipo penal, que regula el acoso escolar y académico a nivel nacional, fue revisado y contempla los requisitos objetivos que debe tener un tipo penal en su estructura para que la actividad que realiza el sujeto se adecue correctamente y así esta cumpla su función. El reglamento chileno si bien, no regula el acoso escolar pues la aplicación del mismo solo es válida, en relación a las actividades y sujetos relacionadas con la Universidad Central de Chile, regula no solo al acoso académico, también problemáticas como el acoso laboral y sexual que, si bien son distintas al acoso académico, estas están ligadas y muchas veces la actividad de la una tiene como consecuencia a la otra.

En cuanto a la penalidad, en este caso ambas normas, regulan con medidas no privativas de la libertad, el reglamento chileno obviamente por su naturaleza, tiene medidas administrativas y socioeducativas y el tipo penal al ser contravencional, ha optado por tomar las medidas no privativas de la libertad y las medidas de reparación integral que el juez considere para el caso.

También es menester recordar, que el reglamento chileno contempla medidas cautelares, que con anterioridad se mencionaron, sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal, en el “Art. 520.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección” (COIP, 2024).

Las medidas de protección a su vez, se encuentra recogidas en el artículo 558, en donde se recogen 12 medidas de protección, dentro de las cuales están por ejemplo, la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, de

acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, entre otras que de acuerdo a cada caso serán adecuadas o no.

Finalizando con este capítulo, podemos concluir que las diferencias que existen tanto entre el reglamento chileno y la ley española con respecto al tipo penal que regula el acoso escolar y académico en el Ecuador, son varias tanto en el sentido normativo, estructural, punitivo y en cuanto al alcance que tiene cada una de ellas, sin embargo las tres comparten máximas en común, teniendo como ideal y objetivo principal el regular, prevenir, sancionar y erradicar, la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, en donde se engloba el acoso escolar y académico.

Esto ha llevado a tener como consecuencia, que, en tanto en España, Chile y Ecuador, se regule a su manera estableciendo las herramientas y sanciones que crean necesarias para cumplir con estos objetivos. En las conclusiones del presente trabajo, se resolverá en base a todo lo ya revisado, si la herramienta establecida en el Código Orgánico Integral Penal, es funcional y adecuada para cumplir con las máximas que pretende.

CONCLUSIONES

Previo a emitir los comentarios y criterios con respecto a las conclusiones obtenidas en virtud del trabajo, es menester recordar el motivo, problema y pregunta que inicio esta investigación. De manera resumida, el ya manifiesto y persistente problema del acoso dentro de los centros educativos de nuestro país, ha llevado a tener como consecuencia que cada nuevo ciclo escolar y académico que inicia, significa lastimosamente que es un nuevo ciclo de víctimas y victimarios, que repiten este bucle o inician el mismo, sufriendo significativas consecuencias, tanto a nivel académico, social, mental y físico.

La acción tomada, por parte del estado ecuatoriano, se materializo en la reforma del Código Orgánico Integral Penal en agosto del año 2021, al incluir dentro de los delitos contra la integridad personal, el tipo penal contravencional del acoso escolar y académico, motivándome esto a cuestionarme, si es idóneo y funcional, la herramienta que ahora contempla el cuerpo normativo prenombrado, y que se ha puesto a disposición para el evitar, sancionar y extinguir el acoso escolar y académico.

Ahora, para poder emitir las conclusiones finales, a las que se ha podido llegar por el fruto de las investigaciones del presente trabajo, es primordial antes de ello verificar que la metodología de la investigación, misma que establece los parámetros y directrices para elaborar el documento, fueron respetadas, pues de así hacerlo el presente trabajo habrá sido realizado de la manera correcta y obteniendo resultados que están en la línea que se pretendió desde un inicio.

La metodología escogida en este caso fue, la metodología de la investigación jurídica, en donde se busca que a través de la interpretación de los textos académicos y normativos, obtener un resultado en virtud de la hermenéutica, mediante la cual re analizan y compran los textos para obtener un conocimiento nuevo, fruto de lo investigado, dentro de la presente investigación se ha obtenido lo siguiente.

Partiendo del inicio, se concluye que la figura del acoso es de un carácter ambiguo, pues no existe una definición consolidada de la misma, pues dependiendo de los contextos, sujetos, lugares entre otros factores, se recae en acoso o no y si es así en qué tipo de acoso, teniendo como característica en común el hostigamiento y persecución,

mismas que se materializan a través de actos violentos ya sean físicos, psicológicos, verbales o por otro medio, como insultos, vejaciones, golpes, burlas entre otros.

En el Ecuador, si bien no se reguló sobre el acoso académico hasta el año 2021, en los años 2014 y 2018, se reguló sobre la intimidación y la instigación al suicidio, que se contemplan dentro de la figura del acoso y que a su vez dentro de las mismas se mencionaba la amenaza, el hostigamiento entre otras acciones propias del acoso, sin embargo, el mismo continuaba sin estar previsto.

Por ello es correcto concluir que, el regular dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la figura del acoso escolar y académico, enriqueció el cuerpo normativo, pues previamente regulaba aquellas acciones propias del acoso de una manera muy dispersa, no específica y que dependiendo de la situación podía llegar a ser difícil de aplicar, pues como se revisó en el trabajo el tipo penal de intimidación es también ambiguo.

En este problema, el Código Orgánico Integral Penal no incurrió al momento de integrar dentro de sus normas, al acoso académico, pues el tipo penal en el aspecto objetivo, cumple con los requisitos del mismo, tanto en su estructura, enmarcando bien cuál es el sujeto activo y pasivo, cuál es el bien jurídico protegido, los distintos verbos rectores que están dentro del acoso escolar y académico, el alcance de la norma y la penalidad de la misma siendo esta de tipo contravencional. Al regular el acoso escolar dentro del mismo tipo penal, este es regulado de una manera distinta, en virtud de la propia naturaleza de los sujetos como se revisó en el trabajo, sin embargo, sigue cumpliendo con los requisitos objetivos.

No obstante, al momento de comparar la prenombrada norma ecuatoriana, con lo implementado en los países extranjeros, siendo los casos revisados, la ley en España y el Reglamento en Chile, podemos cuestionar su funcionalidad y utilidad, pues estaríamos comparando tres herramientas que tienen un mismo objetivo, sin embargo, tienen distintas maneras de llegar al mismo.

Tanto en España como en Chile, se les ha permitido a las entidades educativas, en virtud de un mandato y ley orgánica respectivamente, regular el acoso dentro de las instituciones educativas, siempre y cuando no contravengan la ley y estén en virtud de las máximas que se pretenden cumplir.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no existe un mandato o ley que le permita expresamente a las entidades educativas regular el acoso dentro de instituciones,

teniendo esto, como consecuencia el obstaculizar y entorpecer, la regulación, educación, prevención y sanción de esta actividad, sin embargo, en razón de normas previstas en la propia Constitución de la República del Ecuador y en tratados y convenios, como el de Belém do Pará, suscritos por el país, es que se pueden apoyar estas instituciones, para sostener la validez y legalidad, en crear su propio reglamento, pues muy recientemente posterior al inicio del desarrollo del presente trabajo, el 20 de mayo del presente año 2024, la Universidad de Guayaquil, aprobó y emitido el *REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL*.

Mismo que establece como objeto, en su artículo número uno el “establecer acciones y procedimientos de prevención y/o protección, a favor de los miembros de la comunidad universitaria, frente a los casos de acoso, discriminación y violencia basada en género, brindándoles atención, contención y acompañamiento de manera rápida, ágil y eficaz, garantizando la integridad de las presuntas víctimas, contra cualquier miembro que forme parte de la Universidad de Guayaquil.” (2024).

Revisando este reglamento, se encuentran varias similitudes con respecto al reglamento de chileno ya revisado con anterioridad, sin embargo, más que realizar una comparación entre los reglamentos, al encontrarnos ya en la conclusión del trabajo, resulta más productivo, reflexionar sobre la implementación del mismo, por parte de la Universidad de Guayaquil.

Pues al implementar este reglamento tres años después de la reforma de agosto 2021 que incorporo dentro de la normativa penal ecuatoriana al tipo contravencional de acoso escolar y académico, nos da a paso a concluir que, incluso después de la implementación del tipo contravencional, las actitudes de acoso académico, se siguen perpetuando dentro de las instituciones educativas, de tal manera que las propias entidades amparándose en normas constituciones y convenios y tratados, han optado por mano propia el regular, sancionar y prevenir esta actividad.

En conclusión, si bien es correcto decir que el tipo contravencional de acoso escolar y académico, regula una problemática manifiesta y prevalente, que cumple con los requisitos objetivos para que la norma sea correctamente aplicable, que además enriquece el ordenamiento jurídico, pues dentro del Código Orgánico Integral Penal, el acoso es una figura que como se vio no está regulada de manera íntegra, sino más bien de

una manera parcial, en donde se regulan ciertas actividades que están contempladas dentro del acoso.

Sin embargo, otro tipo de herramientas como los reglamentos también son pertinentes al momento de buscar una solución a esta problemática, pues estos también promueven la educación y publicidad del acoso escolar y académico, además de que están al alcance inmediato de las víctimas y victimarios, fomentando la prevención, permite dar un seguimiento controlado de los casos y brindar medidas sancionatorias y cautelares. Es decir que, si bien el tipo contravencional de acoso escolar académico es correcto, existen otros medios que, en virtud a una naturaleza diferente, pueden también complementar y ayudar a solventar aquellas faltas en la regulación para que así se pueda regular, sancionar, prevenir y erradicar esta problemática.

Es por ello que, como futura línea de investigación, se encontraría un análisis de una posible aplicación de un reglamento en las distintas instituciones educativas de nuestra ciudad de Cuenca y porque no de la propia Universidad del Azuay.

REFERENCIAS

- Arroyo Vargas, R., Buquet Corleto, A., Mingo Caballero, A., Ulate, C., Diaz, D., & Pantelmann, H. (2022). *Prevalencia, manifestaciones y efectos del hostigamiento sexual en universidades* (1ra.Ed ed.). Editoriales IAEN. Obtenido de <https://editorial.iaen.edu.ec/wp-content/uploads/sites/12/2023/03/Prevalencia-manifestaciones-y-efectos-del-hostigamiento-sexual-en-universidades.pdf>
- BOE. (5 de junio de 2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. BOE. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Documents/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf>
- Bucheli, M. (30 de marzo de 2022). *ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL: UNA RESEÑA DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DELITO*. Obtenido de Derecho Penal | Marcela Estrella Bucheli: <https://www.derechopenalecuador.com/post/estructura-del-tipo-penal-una-rese%C3%B1a-de-los-elementos-que-componen-el-delito>
- Código de la Niñez y Adolescencia | Descargar PDF Código de la Niñez y Adolescencia | Actualizado 2024*. (2003). Recuperado el 1 de September de 2024, de Lexis: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>
- Código Orgánico Integral Penal, COIP | Descargar PDF Código Orgánico Integral Penal, COIP | Actualizado 2024*. (2024). Obtenido de Lexis: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- Constitución de la República del Ecuador | Descargar PDF Constitución de la República del Ecuador | Actualizado 2024*. (2008). Recuperado el 1 de September de 2024, de Lexis: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Covarrubias, S. C. (s.f.). *El bullying en la universidad: una realidad invisible con graves consecuencias*. Recuperado el 2 de September de 2024, de Universidad Central: <https://www.ucentral.cl/noticias/alumnos/dave/el-bullying-en-la-universidad-una-realidad-invisible-con-graves>
- Fernández Cruz, J. Á. (diciembre de 2020). Los protocolos universitarios para la prevención y sanción de la violencia, acoso y discriminación entre estudiantes: una mirada criminológica y político-criminal. *vol.33(no.2)*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000200297
- Martinez Mendoza, M. S. (2006). *El acoso en derecho penal: “Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”*. Recuperado el 2 de September de 2024, de CORE: <https://core.ac.uk/download/pdf/60674072.pdf>
- Ministerio de Educación. (Mayo de 2018). *Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador Violencia entre pares en el sistema educativo*. Obtenido de unicef.org: <https://www.unicef.org/ecuador/media/1201/file/Una%20mirada%20en%20profundidad%20al%20acoso%20escolar%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- RAE. (s.f.). *acoso | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE*. Recuperado el 2 de September de 2024, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/acoso>
- RAE. (s.f.). *prevalecer | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/prevalecer>
- Revista de Pediatría Atención Primaria. (diciembre de 2011). Acoso escolar Bullying. *Rev Pediatra Atencion Primaria vol.13 no.52 Madrid, Vol.13(52)*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322011000600016
- Rivera, S., Holguín Guandinango, E., & Alejandro, w. (2024). *Prevalencia y consecuencias del acoso sexual en estudiantes de bachillerato de Quito durante el año 2023*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Politécnica Salesiana: <https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/26927>

- Romero Plata, A. J. (23 de Agosto de 2014). *ACOSO ESCOLAR EN UNIVERSIDADES*. Obtenido de redalyc.org: <https://www.redalyc.org/journal/292/29242800003/html/>
- Rusteholz, G., & Mediavilla, M. (28 de Abril de 2022). El impacto del acoso escolar en el rendimiento académico en España. *Fundación Alternativas*(Nº 212/2022), 43. Obtenido de <https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/ac5c6fc1da3cca29af45bb8e8fffb34f.pdf>
- UNESCO. (22 de Junio de 2023). *Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores*. Obtenido de UNESCO: <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>
- UNICEF. (14 de Febrero de 2023). *Bullying escolar o acoso: qué es, causas y cómo prevenir*. Recuperado el 2 de September de 2024, de Unicef: <https://www.unicef.es/blog/educacion/acoso-escolar>
- Universidad de Chile. Dirección de Igualdad de Género. (2019). *Protocolo de actuación ante denuncias sobre acoso sexual, violencia de género, acoso laboral y discriminación arbitraria 2019 : texto normativo*. Obtenido de repositorio.uchile.cl: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187219>
- UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. (20 de 05 de 2024). *www.ug.edu.ec*. Obtenido de www.ug.edu.ec: <https://www.ug.edu.ec/secretaria-general-r/normativa/vigente/REGLAMENTO%20DE%20PREVENCION%20Y%20ACTUACION%20EN%20CASOS%20DE%20ACOSO%20Y%20DISCRIMINACION%20Y%20VIOLENCIA%20BASADA%20EN%20G%20NERO%202024.pdf>